

Sépan quantos esta carta de venta viene como se
 talia de forma vinda de hermano de auregas
 vecino de la ciudad de Victoria. El dicho y conde
 por esta presente carta que viene a los señores de
 Betancos vecino de esta dicha ciudad. Un pedazo de buenta
 de la dicha catolina de forma de ligo en una bua
 de unos de miente a buenta de comprar a cor del tira
 de comedia una tapia que esta en la buenta del dho
 comprador y por otra parte a buenta de Diego
 de Alvarado vecino de esta dicha ciudad y por otra
 parte el muro de esta dicha ciudad y de la dicha catolina
 de forma vinda a los el dho Francisco de Betancos
 el dho pedazo de buenta con todas sus entradas y
 salidas hueros y costumbres segun que mas este
 necer por precio y quantia de doce ducados de
 a once de cada uno que valen quatro
 mil y quatrocientos y ochenta y ochomara
 ve y dos que son y el dicho dho vecino y el
 mismo de de que me da por conueniente a todo
 mi voluntad y faga con de la entrega que de
 presente me hace a mayor abundamiento de
 muros lances de la y numerata y cuenta y
 aver non visto ni contado y le sea de la paga
 y prueva a conue de la venta de cuenta y per
 gano y las de mas de este caso y de lo que
 se

[illegible]

Quenta lo d'vros Señores y subditos y terna
por vos los d'os del d'cho y lo seguire a mi
esta y m'ionel d'cho vos la hiciere cierto sana
y de gloria de manera que quedéis con ella quieta
y pacíficamente vos d'are y t'ra tal y tan buena y
del d'valon y d'ubiere a d'tiempo que fuere de v'os
p'p'ado lo que por ella me d'iere y en ella
que t'are de qual mas quisierdes con tal
costa d'aros e ynterres que v'os d'uellos se d'as
siguieren y d'acuerden el qual d'ho p'p'ado
de d'enda los v'os por libre y no p'p'ecada
ni a d'enda ni sujeta a cargo ni obligacion
ninguna y digo que caso que sobre la y b'ici
n'ome Reguinal mine agais d'auer y p'p'ecada
m'ionel y d'cho sobre la que me d' Reguinal
d'ubiere del d'cho començado y n'estado
qu'eda a publicacion y que no aleguere d'cho
que o p'p'ecada o a cargo d'v'os la tenero
d'ubiere qual d'entencia las leyes d'p'p'ada
que dice que el comprador se a obligado
alo hacer sauer antes de la publicacion
y si a' que el tiene tanto f'io que se que
de librar lo aleguere y sin el d'entender
que el libre de la d'ebicion y f'ra al qual se
P'p'ado

quanta que en el dicho cargo ablan de los dichos
 francos de Navarra acepto esta cosa scripta
 en el dicho prelado de los dichos doce dias os y
 prometido de no llamar caso que el y sus sucesores
 de en un año de la dicha guerra que se da
 de nuevo sobre los leyes de guerra
 y nueva de cogitación que de un guerra
 se pueda ejecutar en un año en un año de la
 dicha guerra de la guerra de Navarra
 en el efecto y fin meca todas las cosas
 de obligados nuestras personas y bienes
 muebles y raíces de los dichos señores
 de y por venir y darlos de un año de
 de un año de a todas y qualquier
 justicia y jueces competentes de qual
 parte que sea an a quien nos
 podamos someter y obligar general y
 especial mente conforme a lo que en la
 dicha Real cedula particularmente al tenor
 de la pragmática publicada en la villa
 de Madrid en diez dias de mes de marzo
 de mill e quatrocientos noventa y quatro
 años renunciando como renunciaron en
 esta conformidad todas las leyes y

Des de nuestro favor y la que dice que gene
ral Renunciacion fecha de leyes no vala para
quien da y quien en fe y el dia y Renuncio
quien de Crue y executio sea alcaide y la
comento y paga de lo que dho es como se fue
juizgado y sentenciado por sentencia Defini
tiva de juez competente por nos pedida y
por cada en cosa juzgada en la dha catalina
de frontera por el muger Renuncio las leyes
Alcalde de la corte consultue y enmendado y
justitiano y la ley de otro y partida y obis
ro y nueva recopilacion y todas las que
son en favor y ayuda de las mugeres como
en ellas se continen de las que a la esid aya
da por el presente se una y para mayor fu
lencia y firmeza de la escritura y todo lo
en ella contenido juro por dias nuestros senor
y alabes y alabres de los S. y quatro evangelios
y por la ayal de la esid ayal tal como esta
que esta escritura no la tenga y declama
da ni la declame ni contra dize en
ninguna fe y si lo hiciera quemado y a
y quemado y a la esid ayal de la esid ayal

Lo que en conforme a lo que me fue da con
ceder a un quesea a efecto de Agendi
y si lo pi diere que nome valga y no sea
por la enjuicio ni fuer a de por quietar
los juramentos Ago como absolucion
y Relaxacion me fueren. Argadas
y concedi da y uno mas para que este
dijo juramento que agora ago es. Siem
pre en pie y no sea absoluto ni Relaxa
cion de las cosas antes lo Argadas
Ante Ante Juan de la Cruz de la Cruz
sabido y del numero de la ciudad de
Vitoria que fue fecha y Argadas
La ofenda de Vitoria a diez di
as del mes de septiembre de mil e
seiscientos y noventa y siete
que fueron presentes a lo que
yo es Diego de Arana y Domingo
de la Cruz de Vitoria de la ciudad y
garcia de contaca Vitoria de la Cruz
de la Cruz de la Cruz y de la Cruz
y presente de la Cruz de la Cruz y de la Cruz
fueron y por que yo es y presentada
y

Señal y su Ruego lo firmaron dos Testigos por
ella el Testigo Domingo de la Tierra Diego
de Alsuza ante mi Juan del Olivar Valen
mundo do día me. no Valga lo
el dho Juan del Olivar secretario publico del
Rey nuestro señor y del numero de
la dha ciudad fui presente
alo que hee y fice mis sig. No entiendo de Verdad

Juan del Olivar

Yo Juan del Olivar secretario publico del Rey nuestro señor y del numero de la dha ciudad fui presente